

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00860-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Accionado: JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2023

Visto el escrito de subsanación, advierte el Despacho que no se atendió los requerimientos hechos en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se exigió en el auto de inadmisión:

No se indica la dirección física correcta del demandado

En el escrito de subsanación dice:

En cuanto a la solicitud del honorable juzgado para indicar dirección de notificación física correcta del demandado, me permito manifestar que la dirección enunciada como MZ 87 CA 16 de SANTA MARTA (MAGDALENA) fue suministrada de esta manera por el mismo demandado tal y como se ve en el pagare base de la presente acción y que se desconoce otra dirección en la cual se pueda notificar al mismo.

Fe hecho se trata de una falencia, que proviene de descuido de la entidad financiera, la cual no tiene por qué subsanar el despacho, y el apoderado tampoco propone fórmulas de corrección de esa omisión en la demanda, que es una exigencia de la ley de procedimiento. .

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00861-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Accionado: LINA MARITZA AMADO CARREÑO, cc N° 1.102.548.160

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2023

Visto el escrito de subsanación de demanda, advierto el despacho que no se atiende en debida forma los requerimientos hechos en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, dado que se pretende el cobro de unas prestaciones sucesivas, que no se indica si es capital vencido **y, tampoco se cuantifica el total del monto de las mismas**, pero como por otra parte de indica otra cantidad como capital acelerado, lo que hace suponer que aquellas son de capital vencido, poro así debe ser indicado y cuantificarse el monto de las mismas, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CGP, para efectos e determinar la cuantía de la demanda. EL RESALTO ES NUESTRO.

En el escrito de subsanación se condigna,

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de: **LINA MARITZA AMADO CARREÑO** y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 45990012590

1. Por la suma de **\$68.971,99**, correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de **\$200.524,01**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$68.971,99** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$69.790,09** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$199.705,91** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de diciembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$69.790,09** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$70.617,90** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de enero de 2023.
8. Por la suma de **\$198.878,10** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de enero de 2023.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$70.617,90** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$71.455,53** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de febrero de 2023.
11. Por la suma de **\$198.040,47** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de febrero de 2023.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$71.455,53** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$72.303,10** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de marzo de 2023.
14. Por la suma de **\$197.192,90** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de marzo de 2023.
15. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$72.303,10** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00861-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Accionado: **LINA MARITZA AMADO CARREÑO, cc N° 1.102.548.160**

pago total de la obligación.

16. Por la suma de **\$73.160,71** correspondiente al capital vencido, contenido en la cuota del día 05 de abril de 2023.

17. Por la suma de **\$196.335,29** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de abril de 2023.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$73.160,71** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **\$74.028,50** correspondiente al capital vencido, contenido en la cuota del día 05 de mayo de 2023.

20. Por la suma de **\$195.467,50** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de mayo de 2023.

21. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$74.028,50** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **\$74.906,59** correspondiente al capital vencido, contenido en la cuota del día 05 de junio de 2023.

23. Por la suma de **\$194.589,41** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de junio de 2023.

24. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$74.906,59** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **\$75.795,09** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de julio de 2023.

26. Por la suma de **\$193.700,91** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de julio de 2023.

27. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$75.795,09** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **\$76.694,12** correspondiente al capital vencido contenido en la cuota del día 05 de agosto de 2023.

29. Por la suma de **\$192.801,88** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en la cuota del día 05 de agosto de 2023.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$76.694,12** correspondiente al capital vencido, a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **\$16.229.363,01**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

32. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$16.229.363,01** a la tasa del 22.80% efectivo anual, desde el día 01 de septiembre de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

Como puede verse se indicia múltiples prestaciones por supuesto capital vencido e intereses y no se cuantifican las mismas, tal como se hace con el capital acelerado.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00876-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., NIT 890.102.508-7

Accionado: SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT No . 900221372 y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2023

Visto el escrito de subsanación, el Despacho advierte que no está debidamente atendidos los requerimientos que se hicieron en ese auto, por lo siguiente:

Las pretensiones están indebidamente acumuladas, por cuanto, al capital supuestamente adeudado por arriendos se le acumula, lo supuestamente, adeudado por IVA., lo que es incorrecto.

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 36.418.224,00) por concepto de cánones de arrendamiento, IVA , que a continuación detallo y que anexo en la certificación expedida por **SALES INMOBILIARIA S.A.**, más los meses que se causen durante este proceso

Como vemos no se escinde el capital del concepto de IVA, las que se trata de prestaciones de distinta naturaleza, lo mismo que la de intereses, los que deben ser liquidados hasta la fecha de la demanda. . .

Sobre los hechos, se tiene que algunos numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que hace sean susceptibles de más de una respuesta, lo que los torna indeterminados y confusos.

1.- Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día quince (15) de diciembre de 2005 , la sociedad **SALES INMOBILIARIA S.A. antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.**, suscribió contrato de arrendamiento con los señores **SONEN INTERNACIONAL SAS.**, sociedad con domicilio en Barranquilla, identificada con el NIT No. 900221372-8 todos en calidad de **ARRENDATARIOS**; el señor **JON WILCOX SONEN RAMOS**, identificado con la C.C. No 72211343 y la señora **NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN**, identificado con la C.C. 22.360.583 en calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS**, sobre el inmueble ubicado **AVENIDA LIBERTADOR PARQUE TRUPILLOS ESQUINA FRENTE A LA QUINTA DE SAN PEDRO ALEJANDRINO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA LOC 80 PRIMER PISO SANTA MARTA.**, destinado exclusivamente para el funcionamiento del establecimiento de comercio "JON SONEN

La existencia del contrato es una situación fáctica y la ubicación del inmueble

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, .

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00876-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., NIT 890.102.508-7

Accionado: SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT No . 900221372 y otros

en la Cláusula QUINTA, se estableció que cada DOCE (12) MESES se reajustará el precio del canon de arrendamiento sobre el último precio pagado en un porcentaje igual a Índice de Precios al Consumidor (IPC) decretado por el DANE en el año calendario inmediatamente al anterior, más dos (2) puntos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

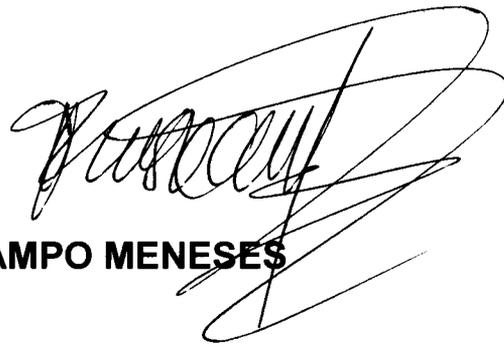
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: archivar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00941-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRAMAR

Accionado: **JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO.** Cc n
12.618.217,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que: .

Se debe indicar en la demanda el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandante.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, archívese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00945-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL, CC nía 88.033.801**

Accionado: **INVERZA LTDA** identificada con NIT 819.000.893-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Las pretensiones de esta demanda no son claras ni precisas, dado que se pretende el cobro de una cantidad de dinero en una de las pretensiones y, otra cantidad de dinero en otra de las pretensiones, cuando el fundamento es el mismo,, supuestamente, la inactividad o demora, en el cargue y descargue de una mercancía.

Los hechos de la demanda lucen indeterminados, dado que se agrupan varias situaciones fácticas, lo que las hace susceptible de admitir varias respuestas, y lucen repetidas, y con inclusión, de razonamiento sobre medios probatorios, lo que los torna confusos, y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demandas.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda y se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00814-00

Asunto: *DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.*

Demandante: **REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO**, cc No. 1.082.893.550

demandado: **IROMALDI MIER PEÑA**, cc No. 36.561.379

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2023

Refieren los hechos de la demanda que EL demandante como **ARRENDADOR**, celebro mediante documento privado de fecha 04 de febrero del año 2020, un contrato de arrendamiento con la hoy demandada **IROMALDI MIER PEÑA**, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 29J # 21B -53 LOTE 139 DE LA MANZANA F URBANIZACION VILLA MARBELLA** con matrícula inmobiliaria **080-65739** de la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Santa Marta, El contrato de arriendo se celebró por el término de un año (01) a partir del día 04 de febrero del año 2020 y prorrogable de común acuerdo por las partes. Que la **ARRENDATARIA**, se obligó a cancelar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS COP (\$1.200.000)** como canon mensual y el cual debía cancelarse los cinco (05) primeros días de cada mes. Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora spondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de la presente calenda

Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibídem* dispone: **CLASES DE PROVIDENCIAS**. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00814-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: **REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO**, cc No. **1.082.893.550**

demandado: **IROMALDI MIER PEÑA**, cc No. **36.561.379**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 4 de Febrero de 2020, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00814-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: **REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO**, cc No. **1.082.893.550**

demandado: **IROMALDI MIER PEÑA**, cc No. **36.561.379**

soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO**, cc No. **1.082.893.550** como arrendador y el señor **IROMALDI MIER PEÑA**, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 29J # 21B -53 LOTE 139 DE LA MANZANA F URBANIZACION VILLA MARBELLA** de Santa Marta-

TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 560.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0032500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO**, CC. No. 7.435.326,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2023

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con la ley 2213 de 2023., EMPLACESE al demandado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO**, , identificado con C.C. No. 7.435.326, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **IVON IVETH MORRON BARRAZA**,.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 OCT 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00755-00

0Asunto: EJECUTIVO ART 468 LEY 1564 DE 2012

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT No 860.007.335-4

Demandados: **KIBSAIM BETSY MORALES YEPES**, cc No. 57.291.161

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 33.105.521 e intereses , y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00745-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZMILA TORRES GIL
Accionado: MAINDRA SALOME FONSECA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00435-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8

Accionado: INGRIS KATHERINE OROZCO BAENA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9112331 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 650.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL OCT 17 DE 2023. Informo que la representante de la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ CONTRA
AUGUSTO PEREIRA ZAGARRA RAD 2018- 319-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO : DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregarán a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 18 DE 2023. Informo que dentro de este proceso hay dos demandados entonces el demandado LUIS POLO fue notificado por el actor via correo electrónico el 11 de agosto de 2023, y no contesto la demanda, en cuanto al demandado JAVIER GOMEZ fue notificado primero por citatorio que recibió el 11 de septiembre de 2023 y después por aviso recibido el 28 de septiembre de 2023 y no contesto la demanda, pero se observa que la parte actora nos le ha notificado el auto de corrección de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2023. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

9 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA JAVIER GOMEZ
Y OTRO RAD 2023- 524-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser la realidad procesal se

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, A efectos de que proceda a notificar también a los dos demandados dentro de este proceso, el auto de corrección adiado el 11 de octubre de 2023, ya que solo les notificó el auto de mandamiento de pago fechado el 7 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 17 de 2023. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora,.. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

9 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA YESID MEJIA Y OTRO RAD 2023-538-00

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por los dos demandados.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”
(Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, además ordenara que se le entreguen a la parte actora de los títulos descontados a los dos demandados hasta el monto total de \$ 3.541.908, y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y las dos demandados de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA de los títulos descontados a Los dos demandados hasta el monto total de \$3.541.908

QUINTO: DESGLOSAR el documento aportado con la demanda que presto merito ejecutivo, el cual se entregara a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL OCT 18 DE 2023. Informo que el apoderado de la parte demandante no atendio el requerimiento que le hizo el despacho por auto adiado el 31 de octubre de 2022-.ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

19 DE OCTUBRE DE 2023.

REF: P. DECLARATIVO DE ANTONIO GUERRERO CONTRA MIGUEL RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD 2022-545-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento que se le hizo mediante auto adiado el 31 de octubre de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR EL proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 DE OCTUBRE DE 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SHIRLY IMITOLA CONTRA DIEGO
CONTRERAS RAD NO. 2022- 380-00.

Por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al ESTUDIANTE
JUAN ZAPATA , como apoderado de la parte actora dentro de este
proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA